vecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

PROMULADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo quinto de la ley sobre la represión del contrabando.— G. O. No. 4929, del 5 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1118.

UNICO:— Se modifica el artículo quinto de la ley sobre la represión del contrabando, número novecientos ochenta y uno, promulgada el día cinco de septiembre del año mil novecientos treinta y cinco, de la manera siguiente:

"Art. 5.— La complicidad se castigará de acuerdo con lo establecido en los artículos cincuenta y nueve y siguientes del código penal; y además de los modos de complicidad previstos en dichos artículos, será considerada cómplice toda persona que

a sabiendas adquiera o tenga en su poder para consumo, venta o cualquier otro uso, artículos de procedencia extranjera introducidos clandestinamente."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

PROMULGADA:— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO

Modificación del artículo segundo de la ley de dominicanización del trabajo.— G. O. No. 4930, del 8 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1119.

Art. 1.— Los incisos cuarto y quinto del artículo segundo